

## REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA

que en el repartimiento de la Sal deben ser  
comprehendidos los Militares y Eclesiásticos,  
en la conformidad que se previene.

AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PROHIBA

que en el repartimento de la Real Cédula se  
contenga en los Militares y Eclesiásticos  
en la conformidad que se previene.



1798

EN MADRID

EN LA IMPRESA DE LA REAL

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-  
las y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguac-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-  
res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, y Al-  
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera  
Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de  
Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que aho-  
ra son, como á los que serán de aquí adelante, y  
demas personas de qualquier estado, dignidad ó  
preeminencia que sean de todas las Ciudades, Vi-  
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos,  
á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar  
pueda en qualquier manera, SABED: Que con mo-  
tivo de haberse resistido los Militares avecinda-  
dos en la Villa de Adra á que se les comprehen-  
diese en el repartimiento de sal, á pretexto de la  
exención que les conceden los fueros y privilegios  
para no sufrir semejante gravámen, recurrió á mi  
Real Persona la Justicia de la misma Villa, mani-

festando el recargo que experimentarían los demas vecinos si se llevase á efecto la expresada exención, y solicitando que ó se le hiciese la rebaxa que se considerase arreglada en el número de fanegas de sal en que está acopiada ó encabezada, ó que como parecia mas conforme se obligase á los expresados Militares avecindados á recibir la sal que les correspondiese. Enterado circunstancialmente de todo, tuve á bien de declarar por mi resolucion de veinte y dos de Setiembre del año próximo pasado, que dichos Militares debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender no solo con los Militares avecindados en la Villa de Adra, sino tambien con los que lo estuviesen en qualquiera otro pueblo que se hallase en igual caso. Y habiendo solicitado posteriormente la Villa que dicha declaracion fuese extensiva á los Eclesiásticos avecindados en ella, por hallarse en iguales circunstancias que los Militares; he venido en resolver por Real orden de doce de Junio de este año, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino. Cuyas resoluciones se han comunicado al mi Consejo de mi orden por Don Gaspar de Jovellanos, á fin de que disponga su observancia, para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, en que siempre padecen mis Reales intereses; y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vues-

105.

tros lugares, distritos y jurisdicciones veais las expresadas mis resoluciones, y las guardéis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponde, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Conde del Pinar. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Antonio Villanueva. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolome Muñoz.*

tras haberse visto y examinado las  
 puestas en las resoluciones, y las  
 puestas en la parte de respectivamente es con  
 pende, a cuyo fin dadas las ordenes y providen  
 cias que sean necesarias que así es mi voluntad  
 y que al mismo tiempo se esta mi Cédula de  
 mado de D. Bartolomeu Mancebo de Torres, mi  
 creario, Escrivano de Camara mas antiguo y de  
 Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y  
 crédito que a su original. Dada en S. M. de  
 veinte de Agosto de mil setecientos noventa  
 y ocho. Yo el REY. Yo D. Juan Francisco de  
 Sarmiento Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice  
 escribir por su mandado. El Conde de Riquelme  
 de la Torre del Pinar. D. Juan Antonio P  
 tor. D. Joseph Blasquez Alencor. D. Antonio  
 Villanueva. = R. de la Torre. D. Joseph Alegre. = To  
 rre de Caceres mayor. D. Joseph Alegre.

D. Bartolomeu Mancebo